SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberolles, rue d'Hauteville, núm. 13. En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada



PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año Por medio año Por tres meses Por un mes	260 r 430 65 22
BN PROVINCIAS.	
Por tres meses	99
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses	100
EN AMERICA.	
Por tres meses	4404
EN EL EXTRANGERO.	
Por tres meses	400

PARTE OFICIAL.

4.2 section. —MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Contabilidad.—Circulares.

Habiendo demostrado la experiencia que no fueron suficientes las medidas acordadas hasta el dia contra los defraudadores de los fondos públicos, y en vista de lo que há propuesto esa Direccion de Contabilidad para evitar la reproduccion de semejantes faltas, que originan graves perjuicios al Estado, la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El empleado dependiente de este Ministerio que resultare alcanzado por el manejo en los caudales públicos, no podrá continuar en el destino que desempeñe, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su inculpabilidad, quedando completamente reintegrado el descubierto, y haciéndose constar todo en el expediente personal del interesado.

2.º Los Jefes de la Administracion cuidarán bajo su responsabilidad de que los empleados que pasen de un destino á otro no tomen posesion del nuevo para que fueren nombrados sin justificar préviamente que por el manejo de caudales del anterior empleo no les resulta cargo alguno, cuya circunstancia acreditarán los subalternos con certificación de sus inmediatos Jefes, haciéndolo estos constar por su parte con las liquidaciones de entrega al cesar en sus destinos.

3.º Cuando el alcance que resulte contra un empleado no sea satisfecho en el término preciso que se designe, deberá publicarse en la Gaceta y en el Bolctin oficial de la provincia donde ocurra el descubierto, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las instrucciones vigentes.

4. Los Administradores principales de Correos serán responsables de los alcances que resulten en las subalternas de su demarcacion, siempre que procedan de no haber entregado estas en el mes anterior los totales ingresos, quedando solventes por fin de cada mensua-

lidad con sus principales respectivas. 5.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán igualmente de que se cumpla con exactitud cuanto se deja preve-

De Real orden lo digo a V. S. para conocimiento de esa Direccion y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 4º de Abril de 4852. Bertran de Lis. - Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio.

Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion de Contabilidad, de acuerdo con las demás Direcciones, sobre la necesidad de que los fondos del Estado se encuentren suficientemente asegurados, y deseando que las fianzas marcadas á diferentes destinos no adolezcan de los vicios que en repetidas ocasiones hicieron ilusorias semejantes garantías por falta de solemnidades que las dieran todo el valor necesario, se ha servido S. M. acordar las disposiciones siguientes:

4.ª Todo individuo nombrado para destino dependiente de este Ministerio que exija fianza, deberá presentarla en esa Direccion de Contabilidad antes de tomar posesion dentro del término de los dos meses señalados para verificarlo, cuyo plazo será aplicable tambien á los empleados que, por ser trasladados de un destino á otro, deban ampliar sus fianzas.

23. La tarifa que se publica con esta fecha regirá en lo sucesivo como base de las fianzas que hayan de exigirse.

3ª Cuando los Gobernadores de provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Real instruccion de 23 de Junio último, nombren persona que desempeñe interinamente el cargo de Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion, deberán exigir préviamente al interesado una garantía tambien provisional y suficiente para asegurar los fondos públicos, dándose aviso á la Direccion de Contabilidad para los efectos oportunos.

4ª En equivalencia de las fianzas en metálico se admitirán títulos de la Deuda consolidada del Estado por el valor que segun la cotización oficial hubiere tenido cada clase por un término medio en los ocho dias inmediatos á la fecha del depósito, rebajándose la cuarta parte del total á que ascendiere la garantía establecida.

5ª Tambien serán admisibles para fianza por su valor nominal las acciones de carreteras que previene el Real decreto expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en **22** de Febrero de 1850.

6ª Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico excediere de diez mil reales vellon, en cuyo caso podrán presentarse por equivalencia predios rústicos ó urbanos, que reunan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada para garantía.

7ª El empleado que habiendo sido nombrado para un nuevo destino no hubiere completado la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 3 de Julio de 1850, deberá verificarlo en el término de dos meses, y con arreglo á lo que se establece en esta fecha.

Si trascurriere dicho plazo sin haber prestado la garantía designada, se pondrá en conocimiento de la Direccion de Correos para los efectos que correspondan, cuidando por su parte esa de Contabilidad | piedad, y estar libres de todo gravámen; de-

de proponer lo convenienté respecto de los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion.

8^a Desde esta fecha quedarán sin curso las solicitudes que se opongan en cualquier modo á lo establecido anterior-

9ª Los Gobernadores de las provincias y los Administradores principales de Correos cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla en la parte que respectivamente les corresponde lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Senor Director de Contabilidad de este Ministerio.

Instruccion que ha de observarse en la presentacion de fianzas para garantir los destinos dependientes de este Ministerio de la Gober-

Artículo 1º Sin perjuicio de las disposiciones ulteriores, regirán desde esta fecha los tipos establecidos en la tarifa adjunta para las fianzas que han de prestar los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion, y los Administradores é Inter-

ventores de Correcos.

Art. 2º Segun lo prevenido en Real órden de esta fecha, se admitirán las fianzas en metálico, en efectos de la Deuda del Estado, ó en fincas rústicas y urbanas.

Fianzas en metálico.

Art. 3? Cuando la fianza fuese en metálico, la Direccion de Contabilidad registrará su ingreso, y dispondrá que se deposite donde se halle establecido.

Fianzas en títulos de la Deuda del Estado y en acciones de caminos.

Art. 4º En la misma Direccion de Contabilidad, y bajo factura circunstanciada, se presentarán los efectos públicos que hayan de constituir la fianza: los cuales, después de registrados, se depositarán en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda del Estado, por donde se expedirá á favor de los interesados, como en el caso anterior, la correspondiente carta de pago.

Fianzas en fincas.

Art. 5.º Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico excediese de diez mil reales vellon, y consistiendo aquellas en predios rústicos ó urbanos que reunan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada.

Art. 6.º Las fianzas en fincas se constituirán por escritura pública otorgada con todas las solemnidades conducentes.

Art. 7º No se admitirán para fianza posesiones incultas ó eriales, aun cuando se acredite que en otros tiempos fueron productivas.

Tampoco servirán para fianza predios urbanes que no se hallen asegurados de incendios y radiquen en la corte, en capitales de provincia ó en puntos habilitados para toda clase de importacion y exportacion, cuyas circunstancias se acreditarán legal y auténtica-

Art. 8? Al otorgamiento de las escrituras deberá preceder ju tificacion de abono, que se intentará precisamente en el juzgado de primera instancia del partido á que corresponda pueblo donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Los interesados ó sus representantes solicitarán la informacion, acompañando un memorial ó relacion de los predios que hayan de hipotecarse, expresando su clase, cabida, linderos, renta que producen, si se hallan en arrendamiento, la contribucion territorial que pagan, la procedencia de su pro-

signando al propio tiempo por su parte un perito valuador, y presentando al Tribunal ó juzgado los títulos de pertenencia de las fincas.

Art. 40. Admitida la informacion que se ofrece con citacion del Procurador síndico, nombrará el juzgado otro perito que acompane al designado por la parte, y acordará lo demás que fuere conducente.

Art. 11. El escribano actuario pondrá diligencia de haberse presentado los títulos de pertenencia de las fincas, en los cuales ha de escribirse por el mismo nota del gravámen que se les impone.

Art. 12. La tasacion de los predios urbanos se practicará por arquitectos, y en su defecto por maestros de obras autorizados competentemente.

Art. 13. Segun se previno en el art. 8º de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1834, los predios que se hipotequen para fianza deben ser valuados por los peritos bajo su responsabilidad, sacando el capital en venta á razon de un 3 por 100 del producto líquido en renta.

Art. 14. Si las fincas no son llevadas ó cultivadas por los propietarios, debe justifi-carse el arriendo con las escrituras ó contratos que se presentarán al juzgado, y de que se pendrá la correspondiente diligencia.

Art. 45. No podrán elegirse peritos valuadores si no tienen garantía para responder del fiel desempeño de su cargo.

Art. 46. Tampoco se admitirán como testigos de abono para dichas informaciones personas que no paguen por bienes propios y libres una cuota de contribucion igual, cuando menos, á la mitad de la que se satisfaga por las fincas hipotecadas para fianza. Este requisito se acreditará en el acto de la declaracion con las respectivas papeletas de pago, ó con certificados que expidan los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, y con referencia á los repartimientos aprobados para el año de las actuaciones.

Art. 17. A la informacion de abono concurrirán al menos tres testigos con la circunstancia indicada antes y las demás que la ley exige.

Art. 18. Si no existen los títulos de pertenencia de las fincas, deberá ampliarse la informacion, concurriendo á ella cinco testigos que, á los requisitos indicados anteriormente, reunan la circunstancia de ser vecinos de los mas ancianos del pueblo.

Art. 19. Los testigos de abono declararán propiedad libertad, seguridad, bondad de las mismas, y si es justo el valor que se les ha dado por los tasadores, obligándose á responder, cuando fuere necesario, de todas estas circunstancias con su persona y bienes habidos y por haber.

Art. 20. Se unirá á la información un certificado del Ayuntamiento que acredite tambien la propiedad de las fincas y la cuota de contribucion que se les ha cargado, expresando el tanto por ciento ó por millar con que está gravada la riqueza, para conocer el aprecio que se hizo de ellas en el catastro hacendero

Art. 21. Se unirá á las diligencias certificacion del registro de hipotecas para justificar que las fincas se hallan sin gravamen alguno.

Art. 22. El Procurador síndico emitirá por escrito su dictámen acerca de la legitimidad y exactitud de la información, expresando tambien si los testigos reunen las condiciones que se requieren:

Art. 23. Llenos los precedentes requisitos y los demás que fueren necesarios para completa seguridad de la garantía, deberán los Jueces, oyendo al Promotor fiscal del partido, aprobar cuanto haya lugar en derecho de su cuenta y riesgo, las diligencias de abono, ó fundar la negativa, entregándolas al interesado para que, con presencia y relacion de las mismas, pueda procederse al otorgamiento de la escritura, á cuya matriz quedarán unidas en el protocolo correspondiente; sacándose de dicho instrumento público, con insercion de las diligencias precitadas una copia, que será registrada dentro del término designado en el oficio de hipotecas del partido, y legalizándose en debida forma.

Art. 24. Si el fiador ó hipotecario fuese casado deberá concurrir la muger con su licencia marital para el otorgamiento de la escritura de fianza, renunciando las leyes de su favor, y con especialidad la 61 de Toro.

Art. 23. Las fianzas podrán subrogarse, siendo los mismos otorgantes, en favor de los propios sugetos y para destinos del mismo ramo de la Administración.

Art. 26. Si desde que se otorgó la escritura primordial de fianza no hubiesen sufrido las hipotecas deterioro, ni trascurrido mas que diez años, será bastante para la subrogación otorgar nueva escritura de referencia, y por la misma escribanía que autorizó la primitiva; debiendo acreditarse aquellas circunstancias con certificado del Ayuntamiento pleno, que expresará tambien la cuota de con-

tribucion cargada en la misma fecha á los predios hipotecados.

Art. 27. Trascurridos que sean mas de diez años desde el otorgamiento de una escritura de fianza primitiva, ó resultando que han desmerecido del valor que tuvieron las fincas, deberán practicarse para las subrogaciones iguales diligencias que para nuevo afianzamiento.

Art. 28. Evacuado todo segun se expresa, deberá presentarse copia de la escritura al Gobernador de la provincia donde radican las fincas, á fin de que, oyendo el dictámen del Consejo provincial y al Fiscal de la Hacienda pública, puedan subsanarse los reparos que hubiere, ó manifestar si se halla la fianza arreglada á las instrucciones, ofreciendo las suficientes seguridades, en cuyo caso se remitirá franca de porte á la Dirección de Contabilidad de este Ministerio.

Madrid 19 de Abril de 1852.-Bertran de Lis.

Tarifa de las fianzas que segun la Real orden de esta fecha deben prestar los individuos nombrados para los destinos que se expresan.

FIANZAS EN METALICO.

	Recaudadores Administrado-	CORREOS.				
	res principales de los ramos de Gobernacion.	Administra- dores.	Interventores.			
	Reales vellon.	Reales vellon.	Re	ales vellon.		
En las provincias de 1.°, 2.°, 3.° y 4.° clase	100,000					
En el Correo central (Madrid)	• •	120,000	{1?. 2?.	$25{,}000$ $25{,}000$		
En las Administraciones principales de Cor- reos de 1.ª clase		80.000		20,000		
	••	80,000				
Idem de 2. ^a	• •	60,000		16,000		
Idem de 4. ^a	• •	50,000		13,000		
	• •	40,000		10,000		
Idem de 5.*	• •	30,000		8,000		
Idem de 6.ª	• •	24,000		6,000		
En las estafetas subalternas		90.000		# 00A		
de 1.ª clase	• •	20,000		5,000		
Idem de 2.3	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	12,000		3,000		
Idem de 3.3	•	9,000		3,000		
Idem de 4.*	••	7,000		2,000		
Idem de 5.ª	• •	$6{,}000$		2,000		
en 1.ª y 2.º categoría		5,000				
en $3.^{a}$ v $4.^{a}$		4,000				
$\frac{1}{2}$ en 5^a v 6^a		3,000				
Idem de 6.a en 3.a y 4.a en 5.a y 6.a en 7.a y 8.a en 9.a y 40.a en 1.a y 40.a		2,000				
en 9. a y 10. a		1,000				
en 11.2 y 12.3	• •	600				

Los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra deberán depositar por ahora la mitad de fianza que se marca para las demás provincias del reino.

Madrid 4.º de Abril de 1852.—Bertran de Lis.

Real orden.—Subsecretaria.—4? Negociado.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á D. José Odena, Alcalde de Montblanch, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Montblanch para procesar al Alcalde de la misma vi-Ila, de cuyo expediente resulta que hallándose Francisco Jimenez á hora avanzada de la noche del dia 11 de Junio de 1851 tocando la guitarra en la plaza del pueblo, contraviniendo con esto á las prescripciones del bando de buen gobierno de la poblacion aprobado por el Gobernador de la provincia, que prohibe entre otras cosas pararse después del toque de ánimas en las calles y plazas, fué sorprendido por el Alcalde, que se hallaba ejerciendo la vigilancia propia de su cargo, y que muy especialmente le habia sido recomendada por la Autoridad superior con fecha 6 de Junio del citado año:

Que irritado el Alcalde por la frecuencia con que Jimenez se permitia salir á la calle con su guitarra á horas avanzadas, promoviendo reuniones de ociosos y en desprecio de las disposiciones del bando, le mandó que le entregase el instrumento, y arrojándole dicho funcionario tan luego como le tuvo en la mano contra el suelo, le hizo pedazos:

Que habiendo acudido Jimenez ante el juzgado de primera instancia en denuncia de este hecho, y solicitado á mas que se le indemnizase del daño causado, procedió el juzgado á practicar las diligencias que tuvo por conveniente, entre otras la tasacion del instrumento, dirigiéndose seguidamente al Gobernador de

la provincia en solicitud de la competente autorizacion para procesar al Alcalde, y por último, que dicho Gobernador, que con fecha 28 de Agosto habia tenido por conveniente aprobar la conducta del citado funcionario, quien inmediatamente después de acaecido el suceso se habia dirigido á la autoridad dándole parte de él, resolvió denegar, después de oido el Consejo provincial y al mismo demandado, la autorizacion solicitada:

En su vista, y considerando que al embargar é inutilizar el Alcalde de Monblanch el instrumento en cuestion lo hizo con el objeto de impedir que se repitiesen las infracciones frecuentes del bando de buen gobierno de la poblacion, que Francisco Jimenez se permitia alborotando las calles de la villa con músicas intempestivas, y provocando reuniones de gente ociosa, y que por tanto en semejante acto, ageno de toda intencion dañada ó criminal, no existen méritos suficientes para hacerle objeto de un proceso de aquella especie;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones baja las cuales ha de sacarse à subasta pública la construccion de las maletas, mochilas y sacos que sean necesarios para el servicio del ramo de Correos en todas las Administraciones de la Península durante dos años.

1. El contratista se obligará á tener siempre construidas y á disposicion de la Direccion de Correos cuatro maletas, sacos y mochilas de cada una de las clases siguientes:

A Maleta de cuero, mantilla con bastante

metidura en blanco, de 72 pulgadas de tiro y 74 de vuelo, con sus correspondientes tapahevillas, correaje, cadena, cerradura con dos llaves iguales, falsamala de lona, y cuerda de cáñamo como el modelo núm. 4.º, teniendo el cuero de ella de 34 á 35 libras de peso.

B Id. de 63 pulgadas de tiro y 54 de vuelo, id., id., id. como el modelo núm. 2.º, teniendo el cuero de ella de 22 á 23 libras de

C Id., id. de 54 pulgadas de tiro y 45 de vuelo, id., id., id. como el modelo núm. 3?, teniendo el cuero de ella 46 libras de peso.

D Id., id. de 45 pulgadas de tiro y 40 de vuelo, id., id., id. como el modelo núm. 4.°, teniendo el cuero de ella 41 libras de peso.

E Id., id. de 36 pulgadas de tiro y otras 36 de vuelo, id., id. como el modelo número 5.°, teniendo el cuero de ella de 8 á 8½ libras de peso.

libras de peso.

F Id., id. de 27 pulgadas de tiro y otras tantas de vuelo, id., id., id. como el modelo núm. 6º, teniendo el peso de su cuero, que ha de ser rebajado, 4 libras.

G Mochila de cuero, mantilla con metidura en blanco de 21 pulgadas de alto por 18 de ancho, con fuelles, tapa-hevillas, correaje, cadena y candado con dos llaves iguales, con sujecion al modelo, teniendo el cuero de ella 7 libras de peso.

H Saco de badana abecerrada con forro interior de media alona de 49 pulgadas de altura y 27 de boca, con cordel para cerrarlo, con arreglo al modelo.

Se hallan depositados los modelos de que queda hecho mérito en la Administracion del correo central, donde podrán ser reconocidos por los que quieran tomar parte en la subasta

2.ª Las maletas, los sacos y las mochilas deberán estar cosidas como dichos modelos, á fin de que la union del cierre tenga toda la fuerza posible, y las sortijas distribuidas de cuatro en cuatro dedos.

3ª Las cadenas serán proporcionalmente gruesas y de eslabones retorcidos para que no impidan su pronto cierre.

4º. Cuando fuere necesario que las maletas tengan mas de las dos llaves, con que deben ser todas presentadas, se abonará al contratista por cada una de las que excedan de dicho número 4 rs. vn.

5. El contratista se obligará á entregar en la Administracion del correo central, tan luego como se le exijan, las maletas, los sacos y las mochilas, que debe tener siempre construidas conforme á la condicion 4., y á completar el repuesto en el término de 45 dias.

6. Se marcará en las maletas, en los sacos y mochilas con una costura el nombre de la Administración en que han de servir.

7.ª El abono de dichas maletas, sacos y mochilas se hará al contratista en virtud de libramiento, que expedirá la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, prévia la órden correspondiente, que recaerá á consecuencia del aviso de entrega y reconocimiento de hallarse arregladas á contrata y á los modelos de tedas clases.

8. Solo podrán presentarse como licitadores los que tengan tienda abierta de guarnicionero, depositando préviamente en la expresada Administracion del correo central
2000 rs. efectivos, ó su equivalente en papel
de la Deuda del Estado con interés al precio
cotizado en la Bolsa de Madrid el dia anterior
al señalado para la subasta estos depósitos
serán devueltos á los interesados después de
concluido el acto, excepto el del mejor postor,
que quedará como garantía del cumplimiento
del contrato si merece la Real aprobacion.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con un lema en la cubierta, fijándose en dichas proposiciones, que no deben estar firmadas, la cantidad por que el licitador se comprometa á construir cada una de las maletas, sacos y mochilas de las clases referidas, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias que se exigen para la condicion anterior.

10. A cada proposicion acompañará con el mismo lema otro pliego tambien cerrado, dentro del cual aparezca la firma del proponente y se exprese su domicilio.

nente y se exprese su domicilio.

11.ª Para extender las proposiciones se ob-

servará la fórmula siguiente:

«Me obligo á construir y á tener en Madrid á disposicion de la Direccion de Correos, y para el servicio del ramo, el número de maletas, sacos y mochilas que expresa la condicion 4.º del pliego de condiciones aprobado por S. M., así como el repuesto de las mismas prevenido en la 5.º, por término de dos años, si se me abona por cada una de las señaladas con la letra A reales vellon; por las de la B reales vellon; por las de la C reales vellon; por las de la C reales vellon; por las de la C reales vellon; por las de la D reales vellon; por

llon; por las de la D reales vellon; por las de la E reales vellon; por las de la F reales vellon; por las de la G reales vellon, y por las de la G reales vellon, y por las de la G reales vellon.»

les vellon, y por las de la H reales vellon.» 12. Li tipo máximo de los precios para el remate será:

 Cada maleta de la letra A.
 289 rs.

 Idem id. id.
 B.
 235

 Idem id. id.
 C.
 489

 Idem id. id.
 D.
 451

 Idem id. id.
 E.
 482

 Idem id. id.
 F.
 446

 Cada mochila de la letra G.
 95

 Cada saco de la letra H.
 70

13.ª Toda proposicion que exceda de los precios expresados en la condicion anterior, que no se halle redactada en los términos de la fórmula contenida en la 11.ª, ó que comprenda modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.

44.ª La subasta se verificará en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion el dia 5 de Mayo próximo y hora de las dos de la tarde ante los Directores de Correos y de Contabilidad, del Oficial que tiene en la Secretaría del Despacho el negociado de Correos, y del escribano del Ministerio.

45. Los pliegos se entregarán en el acto del remate, numerándose por el órden de su

entrega.

16.* Las proposiciones se leerán públicamente, y si hubicse dos ó mas iguales se abrirá puja entre los interesados en esta licitacion
por espacio de media hora, trascurrida la cual
se dará por terminado el acto hasta la resolucion del Gobierno, que hará la adjudicacion
al mejor postor

al mejor postor.

47.ª El remate no producirá obligacion

hasta que sea aprobado de Real órden.

48. El Gobierno quedará libre de todo compromiso y tendrá derecho á quedarse con el depósito que indica la condicion 8. á mas de proceder por la via de apremio hasta resarcir los perjuicios que puedan irrogarse al Estado, siempre que el contratista no presente las maletas, sacos y mochilas que debe tener de repuesto en el acto de serle pedidas.

49ª Aprobado el remate por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, y el importe de esta será de cuenta del contratista, así como el de dos copias para las Direcciones de Correos y Contabilidad.

20ª El remate quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero último si no cumpliese el contratista las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

tenga efecto en el término que se señale. Madrid 29 de Marzo de 4852.—Aprobadas por S. M.—Es copia.—El Director, Manuel Zarazaga.

GUARDA COSTAS.

El falucho de segunda clase Tiburon y la escampavía Resolución, correspondientes al apostadero de Algeciras, apresaron en las noches del 25 y 26 del mes anterior sobre los bajos del Guadiaro y de Palmones otro falucho y una lancha con 40 tercios de tabaco.

2º SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Orense, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de apelacion y nulidad entre partes, de la una los vecinos de la parroquia de San Andrés de Camporedondo, en la provincia de Orense, y el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, su abogado defensor, apelantes, y de la otra los de la parroquia de Santiago de Esposende, en la misma provincia, y el li-cenciado D. José Gonzalez Serrano, que les denende, apelados, sobre que se admita la apelacion interpuesta por los de San Andrés de Camporedon lo contra la sentencia dictada por el Consejo provincial de Orense en el pleito seguido ante el mismo entre las dos parroquias referidas con motivo del deslinde de sus términos y aprovechamiento del monte de Santa Bárbara:

Visto. Vistas las certificaciones que las dos partes que litigan han presentado durante la sustanciación de esta segunda instancia, concernientes al pleito mencionado, que fué promovido á consecuencia de la resolución gubernativa que en 12 de Julio de 1848 dictó el Jefe superior político de Orense en el expediente instruido sobre el particular del pleito:

diente instruido sobre el particular del pleito:
Vista la sentencia definitiva referida, pronunciada por el Gonsejo provincial de Orense
en 23 de Agosto de 1849, por la cual, accediendo á la pretension de los vecinos de Santiago de Esposende, se declararon por línea
divisoria de las dos parroquias los arroyos de
Silgueiros y Remosende, siquiendo la dirección
que traen las aguas llevedizas por la excavación actualmente existente, y que se forma casi
al pié del marco de las Porteleiras, hasta llegar á este, que lando por consecuencia de
esta declaración el monte de Santa Bárbara
dentro del término de la parroquia de Santiago de Esposende, á cuyos vecinos se adjudicaba su aprovechamiento:

Visto el recurso de apelacion que la parte de San Andrés de Camporedondo intentó contra dicha sentencia, á cuya admision se opuso la de Santiago de Esponsende por creer que

la cosa litigiosa no importaba 2000 rs. vn..
Vistas las relaciones juradas de los dos peritos nombrados por las partes para la tasa-

oion del monte de Santa Bárbara, que era el objeto del litigio, y en particular la del perito tercero en discordia, en la cual declaró este que el referido monte tiene de extension 340 eavaduras de: 625 varas cuadradas cada una, y que su valor en venta son 1,500 rs. vn. y 45 rs. en renta anual:

Visto el auto del Consejo provincial de 28 de Enero de 1850, por el cual se aprobó la tasacion practicada por el perito tercero, y se desestimó la apelacion interpuesta por el representante de San Andrés de Camporedonde, mediante à que el valor del terreno cuestionado no llega á la cantidad de 2000 rs. vn.:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad que la misma parte de San Andrés de Camporedondo interpuso contra la providencia referida de 28 de Enero de 1850, cuyo recurso se admitió para ante el Consejo Real y tuvo por producidos el Consejo provincial de Orense:

Visto lo manifestado durante la sustancia-

cion de la segunda instancia por los representantes de las dos partes que litigan:

Vistos los párrafos primero y sétimo del art. 8? de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por los que se atribuye a estos cuerpos como Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos cuando dichas cuestiones procedan de una disposicion admi-

Vistos el art. 19 de la ley citada y el 68 del reglamento de 1º de Octubre de 1845, segun los cuales no se podrá apelar de las sen-tencias dictadas por los Consejos de provincia en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2,000 rs.

Considerando en cuanto á la nulidad que aunque se hable de límites, la verdadera cuestion de válida en este pleito es el deslinde y aprovechamiento del monte titulado Santa Bárbara, sobre lo cual habia ya resuelto el Jefe político de la provincia, y por lo mismo el Consejo provincial de Orense ha sido competente para conocer en la sustanciacion y fallos de dicho pleito:

Considerando en cuanto á la apelacion que no es admisible esta de la sentencia dictada por el inferior, porque el valor del monte cuyo deslinde y aprovechamieuto se cuestiona no llega á 2000 rs. vn. segun la tasacion practicada por el perito nombrado por la parte de Santiago de Esposende y la del tercero en discordia que aprobó el Consejo provincial;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, Don Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collanmin Arteta;

Vengo en desestimar los recursos de nulidad y apelacion deducidos por la parte de San Andrés de Camporedondo contra el auto apelado del Consejo provincial de Orense de 28 de Enero de 1850, por el cual se denegó la alzada contra la sentencia del mismo Consejo que pronunció en este pleito en 23 de Agosto

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion - Manuel Bertran de Lis.

Publicacion. Leido y publicado el ante-rior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hillándose celebrando au-diencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certi-

Madrid 10 de Marzo de 1852.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo resuelto por Real órden de esta focha, la subasta anunciada en la Gaceta de 22 del corriente para la adjudicacion de los trozos que faltan en la carretera general de Pontevedra, comprendidos entre la ciudad de Orense y la Portela de Lamas, que es el término de la provincia, cuyo total importe segun presupuesto asciende á rs. vn. 4.649,489, se verificará en el dia ya fijado 28 de Abril y á la una de la tarde, en Madrid ante esta Direccion general, y en Orense ante el Gobernador de la provincia, con asistencia del ingeniero y escribano público, bajo las condiciones económicas y facultativas, presupuesto y de-más que con los planos estarán de manifiesto desde hoy en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense en la Secretaría del Gobierno, para que puedan ente-rarse los que gusten tomar parte en la licitacion.

La subasta, que ha de girar sobre el importe presupuesto de las obras, se verificará a pliegos cerrados, con arreglo a lo prevenido en los artículos 4.º, 5º, 6.º y 7º de la instruecion de 19 de este mes, y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta; advirtiendo que la garantía para tomar parte en la li-citacion será de 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Prevenciones para el remate.

- 1.ª Principiará el acto con la lectura de los documentos que dan derecho á licitar, pu-diendo los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las explicaciones necesarias antes de abrirse la subasta.
- 2.ª Acto continuo se leerán el anuncio, sus prevenciones, el Real decreto de 27 de Febretes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, ro último é instruccion de 49 del actual, las ra su inteligencia y fines consiguientes. Dios D. Madrid 6 de Abril generales, las económicas y las guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril general, C. Bordiu.

ballero, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Fer- I facultativas, bajo las cuales han de verificarse

3. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales se leerán en voz clara é inteligible. Los concurrentes podrán enteraise de las proposiciones leidas; y si alguno pidiese la repeticion de la cantidad

que cada uno ofrezca, se ejecutará en el acto.

4ª Leidos que sean todos los pliegos, se declarará adjudicada la subasta á favor del mas beneficioso postor, reteniendo el depósito que hubiere verificado para que constituya la fianza correspondiente. En el caso de que resultasen dos proposiciones iguales, se procederá como se previene en la instruccion citada de 49 de

5. Los demás licitadores que hubiesen to-mado parte en la subasta podrán retirar la garantia presentada luego que haya termi-

6. Del acto del remate se dará cuenta á la superioridad con testimonio autorizado por el escribano que intervenga, y aquel no tendrá validez ni efecto alguno hasta tanto que hubiese recaido la aprobacion del Gobierno de

Modelo de proposicion que se cita.

D. F. de T..... vecino de..... propone construir todas las obras que faltan para la completa terminacion de la carretera general de Pontevedra en la parte comprendida entre la ciudad de Orense y la Portela de Lamas por la cantidad de Orense y la Fortela de Lanias por la cantidad de...., sujetándose enteramente á lo que prescriben los pliegos de condiciones generales, económicas y facultativas que de-ben regir para la ejecucion.

Fecha y firma.

Madrid 31 de Marzo de 1852.-El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha de 12 de Marzo próximo pasado, manifiesta que continúa sin altera-cion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Seccion de administracion.

Las 200 varas tejido de algodon, ó sean de coco inglés pintado, que han sido detenidas en esa Aduana á D. Peregrin Ferrer, y que no cuentan los 25 hilos inclusive en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española, son de prohibido comercio segun la partida tercera, página 90 del Arancel, por lo que incurren en comiso y sin multa, con arreglo á lo que dispone la Real órden de 12 de Marzo

Lo que esta Direccion general dice á V. pa-

de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Valencia.

Visto el expediente formado con motivo de la detencion hecha en esa Aduana á D. Antonio Sicre, del comercio de esa plaza, de varios géneros de algodon que presentó al des-pacho con declaracion del extrangero, número 3131, de 9 de Diciembre último, los cuales han sido clasificados de prohibido comercio con arreglo á la partida décima, página 90 del Arancel, esta Direccion general ha acordado el comiso de los indicados géneros, aunque sin multa, segun determina la Real órden de 12 de Marzo de 1850, por haber sido presentados en la creencia de ser permitidos.

Lo que dice á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1852. — C. Bordiu. — Sr. Administrador de la Aduana

Visto el expediente formado con motivo de una instancia de D. José María García, del comercio de esa capital, en solicitud de que se le devuelvan 209 rs. 27 mrs. que se le impusieron de multa en esa Aduana por diferencias encontradas en clase en un despacho de muselinas de algodon, esta oficina general, conforme con el parecer de su Consejo, se ha servido aprobar la imposicion de la citada multa, por ser arreglada á la ley é instruc-cion vigente.

Lo que comunica á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1852. — C. Bordiu. — Sr. Administrador de la Aduana de Santa Cruz de Tenerife, Canarias.

Visto el expediente formado con motivo de la multa de 2000 rs. que se ha impuesto por esa Aduana al Capitan D. II. Bosfe, del queche holandés Gesina Alida, procedente de Newcastle, por la diferencia de 250 quinta-les de carbon de piedra entre el manifiesto y registro consular; esta Direccion general, de conformidad con el parecer de su Consejo, se ha servido aprobar la imposicion de la citada multa, por ser arreglada á lo que dispone la Real órden de 26 de Mayo de 1851.

Lo que dice á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-chos años. Madrid 2 de Abril de 1852. C. Bordiu. - Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

El jueves 45 del corriente mes á las doce de la mañana se celebrará en esta Direccion general examenes de las personas que deseen obtener el certificado de aptitud que se nece-sita para desempeñar empleos periciales de la renta de Aduanas.

Lo que se avisa para conocimiento de los sugetos à quienes pueda convenir.

Madrid 6 de Abril de 1852. = El Director

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continua el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en la Peninsula é Islas Baleares á las mercancias extrangeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1849. (Véanse las Gacetas núms. 6493, 6494, 6495, 6496 y 6497.)

٤			DERE	ECHOS.		1	•		DERE	CHOS.	
Número de la			En bandera nacional.	En bandera extrangera y por tierra.	Número de la			En bar nacion		En bar extrang por tie	gera y
partida.	ARTICULOS.	Unida l.	Centavos . Reales	Centavos.	partida 1	ARTICULOS.	Unidad.	Reales	Centavos.	Reales	Centavos.
258	CANASTILLOS de junco, madera, mimbre ó cualquiera otra materia semejante, de todos tamaños y labores: adeudará cada uno 25 por 400 en bandera nacional, y 30 por 400 en bandera extrangera sobre avalúo. de oro, plata ó platina. (Vésse oro, plata y platina labrados.) CANCHELAGUA, chirona chilense. CANELA de Ceilan procedente del punto de produccion (1)dicha, procedente de cualquier otro puntode China ó cassia lignea procedente de los puntos de producciondicha procedente de cualquier otro punto	Libra.	1 90 5 30 8 65 4 40 4 25 3 20	2 35 6 35 9 55 4 60 4 55 3 80	266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277	dicho empezado á bordar, ó con solo los dibujos para dicho objeto	Quintal. Una. Libra. Uno.	6 10 12 21 42 55 1 4 2 79 47 47	65 35 60 70 20 40 40 60 75 40 50 70	7 12 15 25 53 69 1 5 295 57	80 65 70 25 45 90 70 85 40 25 25
	(1) Se rebajarán como tara, en cada churla suelta de canela, siete libras; y cuando vengan dos, tres ó mas en un fardo, se deducirán las siete libras correspondientes á cada cual, mas seis por la doble cubierta que traigan las pareadas; y siete y media ó nueve, cuando esta abrace tres ó cuatro churlas.					dichos para pistolas	Libra.	31	75	38	15 70

•		1	_	DERE	CHOS.		H	1	1		DEREC	HOS.	
Número de la			En ban nacion		En ban extrange por tie	era y	Número de la			En ban nacion		En ban extrange por tie	ега у
partida.	ARTICULOS.	Unidad.	Reales	Centavos.	Reales	Centavos.	partida.	ARTICULOS.	Unida !.	Reales	Centavos.	Reales	Centaves.
282	hierro impuro	Arroba Quintal. Libra.	1 1	60 60 55 95	1 2	90 10 5	301	bálsamo	Libra.	4	60	4	90
284 285	CARDAMOMO mayor, semilla del amomo, gra- no del Paraiso	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	4 4	60 70 25	4 2 1	90 5 55	302	trangera sobre avalúo	Una.			v.	
287 288 289	CARDENILLO cristalizado	Libra. Millar.	1 1 10	65 5 60	1 4 12	90 25 70		partida especial en este Arancel; adeu- dará cada uno 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera ex- trangera sobre avalúo	Uno.				
291 292	lorante de la cochinilla, unida con alu- minia y deutoxido de estaño		2 6	55 35	3 7	65		CARTABONES de bronce para agrimensores con estuche ó sin él. (Véase instrumentos de ciencias y artes.) CARTAS hidrográficas y de navegacion litogra- fiadas ó grabadas, los mapamundis, los					
293 294	pescadosuperfino, ó sea la clase superior de la materia colorante de la cochinillade aŭil	On za . Lib ra.	5 1	30 90	6 2	80 35 35	201	geográficos y los en relieve, adeudará cada uno 45 por 400 en bandera nacio- nal, y 48 por 400 en bandera extran- gera sobre avalúo		• [
295 296 297 298	CARNAZA, desperdicios ó garras de cuero en líquido		6 42	85 25 35 70	5 7 15	5 30 65 25		CARTERAS y carpetas de piel, seda ú otra ma- teria, de todos tamaños y para todos usos; adeudará cada una 35 por 100 en bandera nacional y 42 por 100 en ban- dera extrangera sobre avalúo	Una,	. %		•	
299	de aves y cerdo en manteca CARPOBALSAMO, fruto del bálsamo dendro opo-	Libra.	••	95	1	15	305	CARTONES batidos o sin batir de todos tama-	Arroba.	(Se co	25 ntinu		10

3. seccion. - ANUNCIOS.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Suscricion general.—Trigésimasétima lista.

Núme ros.	Nombres de los suscritores.	Rs. vn.
Sun	na de las suscriciones anteriores	123,55639
2707 2708	Exemo. Sr. General D. Gerónimo Valdés	100 46
	Total rs. vn	123,70239
Suscr Núme	icion especial.—Cuadragésimapr	ime ra list e

Núme ros,	Nombres de los suscritores.	Rs. vn.
Sun	na de las suscriciones anteriores.	1.019,7511
278	Los Jefes, Oficiales y demás individuos de tropa del ter- cer batallon de infantería de	
	Marina	627
279		1,540
280	El instituto de segunda ense-	
,	nanza de San Juan Bautista	
	de Jerez de la Frontera	540
281	D. Manuel Pardo, Ordenador general de pagos del Minis-	
	terio de Estado, por el Encar-	
	gado de negociós de España	
	en Nápoles D. José Curtoys de Anduaga	1,000
	El mismo Sr. Pardo por el Agre-	1,000
	gado á la Legacion del mis-	
	mo punto D. Nicolás Bohor-	
	ques, Conde de Lérida	100

Total rs. vn... 1.023,558..11

Madrid 3 de Abril de 1852. El Secretario del Banco español de San Fernando, M. M. de Uhagon.

ADMINISTRACION DE CONTR BUCIONES INDIRECTAS DE VALLADOLID.

El Sr. Vizconde de Palazuelos se presentará por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion para enterarle de un asunto que le interesa en el término de 10 dias; en la inteligencia que trascurrido este le parará perinicio.

Valladolid 26 de Marzo de 1852.—Justo Gonzalez Romero.

D. Diego Leante, comisionado de ejecucion en representacion de la Ilacienda pública por la Administracion principal de indirectas de la provincia contra los arrendadores en quiebra de la renta de consumos de esta ciudad de los años pasados de 4819, 50 y 51.

Hago saber que para pago á la misma de lo que se hallan adeudando por dicha renta se sacan de nuevo á pública subasta los bienes siguientes:

Fincas rústicas.

Una hacienda compuesta de casa-cortijo, horno, era, treinta y seis tahullas de viña, tres fanegas de tierra riego con frutales y parras, seis fanegas de egido, cinco tahullas de palas,

ciento veinte fancgas de tierra secano, balsa, cañeria, parador, bodega y jaraiz, situada en la diputacion de la Carrasquilla, linde L. y M D. Carlos Perez, N. Blas Soler, P. Manuel Gonzalez, retasadas en 60,000 rs

Un pedazo de tierra riego de la hijuela, diputacion de Tercia, su cabida veinte y cuatro fanegas, que linda L. D. Ambrosio Fajardo, N. camino de Murcia, P. Miguel de Campos, y M. el brazal de la Oya, valorado en 46,600 rs.

Un pedazo de tierra en el mismo partido de Tercia, riego del brazal de Murcia, compuesto de nueve fanegas y ocho celemines, linde L. tierras de la nacion, N. su riego, P. Juan Ruiz, y M. camino de Cartagena, retasado en 7000 rs.

Un pedazo de tierra de nueve fanegas y seis celemines riego diputacion del Campillo, linde N. y L. D. Juan Fajardo, P. la acequia de enmedio, y M. D. Antonio Meca, retasada en 48,200 rs.

Tres fanegas y medio celemin tierra blanca en la diputación del Campillo, riego de Tamarchete, linde L. brazal del Gañarejo, N. D. Mariano Guevara, P. Doña Catalina Romero, y M. herederos de D. Mariano Alarcon, retasada en 5000. rs.

Seis fanegas y media de tierra ricgo en la diputación del Campillo, linde L. riego del Cañarejo, N. Antonio Nuñez, P, brazal de la Torre, y M. capellania que fundo D. Miguel de Caceres, retasada en 9000 rs.

Un pedazo de tierra de cuatro fanegas ocho celemines en la diputación del Campillo, riego del Cañaveral, linde L. brazal de su riego, N. Salvador Navarro, P. vereda de los Malecones, y M. D. Juan Fajardo, retasada en 6900 rs.

Siete tahullas y media de palas con algunas higueras y almendros en las eras de San José, que lindan L. y N. D. Juan Fajardo y otros, retasada en 3500 rs.

Una hacienda con casa en la diputacion del Rio, heredamiento de Alcala, compuesta de seis fanegas dos celemines de tierra con el agua que le corresponde, linde L. y N. el rio, P. D. Antonio Romero, y M. D. Miguel Perez, retasada en 28,600 rs.

Dos fanegas ocho celemines de tierra blanca, riego-del Cañaveral diputacion del Campillo, linde L. D. Diego Melgarejo, N. herederos de D. Juan Diego Marin y otros, retasada en 5000 rs.

Once fanegas de tierra en el partido del Campillo, sitio del Saladar, riego de la Atochada y el Pozo, linde L. brazal de Atochada, N. D. Juan Leones y otros, retasada en 46,350 rs.

Dos huertos de árboles frutales, su cabida diez tahullas y un tercio de otra, en el riego de las Caleras, diputacion de Tercia, con dos barracas, que lindan L. D. Juan Delgado, M. herederos de D. Felipe Genant y otros, retasados en 48,800 rs.

Un olivar de ciento cincuenta y dos matas en la diputación de Tercia, riego de Ulloa, linde L.y N. el comun de su riego, P. herederos de D. Francisco de Paula Durante, y M. D. Juan Cano Morales, su cabida de siete tahullas y octava, retasado en 42,000 rs.

Cinco fanegas y celemin y medio tierra riego de la Casilla, partido de Marchena, linde L. herederos de D. Juan Borja y otros, retasada en 10,000 rs.

Una hacienda con casa y trece tahullas y media de tierra con palas, frutales é higueras, sita á la salida de San Gristobal, linda L. Juan Morales, N. cabezo de la Palma y otros, retasada en 43,300 rs.

Un pedazo de tierra en la diputacion de Sutullena, huerta de esta ciudad, que linda L. Sr. Conde de Villamena, N. el camino y otros notorios, retasada en 9800 rs.

Fincas urbanas.

Una casa en la parroquia de Santiago, calle puerta de la Palma, que linda con Doña Mariana Molina, José Ortiz y otros retasada en 24,622 rs.

Otra casa-fábrica de tahona en la misma parroquia calle de Santo Domingo, que linda por todos lados calles públicas, retasada en 31,724 rs.

Una casa en la parroquia de San José, calle de Franco, que linda por un lado Juan Tudela, otro y la espalda calle subida á la de la Orca, retasada en 6232 rs.

Otra casa en la misma parroquia de San José, calle Carril de Gracia, que linda por un lado D. Bartolomé Galvez y otros, retasada en 23.226 rs.

Otra casa en la parroquia de San Juan, calle de Quinquilleros, linde por un lado D. Antonio Rubio, otro calle que baja á Porche, y la espalda Bartolomé de Arcas, retasada en 7737

Otra casa en la parroquia de San Cristóbal, calle Carril de Murcia, que linda por un lado

la acequia de tercia, y la espalda Dolores Reinaldos, retasada en 6644 rs.

Otra casa en dicha parroquia de San Cristóbal y calle que linda por un lado Juan Diego de Miras, por otro Victoriano Fernandez y otros, retasada en 10,986 rs.

Otra casa en la misma parroquia y calle sitio del puente de Gimeno, que linda por un lado Juana Lucerga, por otro Roque Lozano y otros, retasada en 3776 rs.

Y otra casa en la parroquia de San José, calle Carril de Gracia, que linda por un lado Antonio Carrasco, por otro Lucas Vidal y otro, retasada en 28,526 rs.

En su virtud por el presente se invitan licitadores á esta subasta; y el que guste hacer postura á dichos bienes, se le admitira, toda vez que cubra las dos terceras partes de las cantidades que quedan expuestas en que fueron justipreciados últimamente, en concepto de que los dos remates mandados nuevamente hacer, se verificarán los dias 46 y 24 del próximo Abril y horas de nueve á doce de la mañana de los mismos en las salas consistoriales de esta ciudad, ante la comision y escribano de sus actuaciones.

Lorca 18 de Marzo de 1852. Diego Leante. Antonio Martinez y Martí, escribano.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Los aranceles é instruccion de Aduanas aprobados en Reales órdenes de 1º y 5 del mes actual se hallan de venta en la portería de la Direccion general de Aduanas y Aranceles al precio de 10 reales el ejemplat.

BANCO DE CADIZ.

Nota de las operaciones efectuadas durante el mes de Marzo de 1852.

El Banco ha colocado en dicho mes, en descuentos de letras y pagarés y pignoraciones, la suma de rs. vn........... En letras negociables sobre Lon-

6.932,811.,28

dres, importantes libras es- ferlinas 1,366	128,690 28
Suma invertida. Rs. vn	7.061,50222
La utilidad obtenida por des- cuentos y pignoraciones as- ciende á rs. vn	70,78319
Los gastos por asignaciones de reglamento, sueldos de em- pleados, gastos de oficinas, seguros y salarios de sirvien- tes ascienden á rs. vn	24,677 6
Billetes en circulacion	6.250,000
Efectivo en caja	12.791,83525

Cádiz 31 de Marso de 1852. = El Director, Pe-

dro Pascual Vela .= El Subdirector, José M. Colom.

En el Correo que salió de Cádiz el 18 del corriente mes remitió D. Pedro Pascual Vela á D. Manuel Pascual Vela, de Madrid, un pliego que contenia 15 láminas de Deuda negociable del 5 por 100 á papel cuya numeracion y circunstancias de los créditos son las siguientes:

Numera- cion.	Fecha de su em sicn.	A favor de quien se expidieron.	Ultimo endosante á D. Manuel Pascual Vela.	Reales vellon.
40516 40810 40817 40819 40820 40821 40827 40831 40832 40833 40833 40848	Id	Pedro José Gallinal. Cármen Cordero. María Mercedes Cordero. Salvador García Cordero. María del Rosario Cordero. Antonio Gallegos. José Gallegos. Antonio Rodriguez. Francisco Sanchez Valiente. Id. Francisco Cordero.	Manuel Rey	9,195 13,56928 13,56928 13,56928 13,56928 13,56928 13,56928 13,56928 13,56928 13,56928 13,56928
				171,94230

Y se avisa al público para que la persona en cuyo poder se encuentren dichos créditos por estravio, 6 cualquier otra causa, se sirva dirigirlos á D. Manuel Pascual Vela, que vive calle de la Paz, núm. 6, cuarto principal, á quien pertenecen como legítimo dueño, segun resulta del último endoso á su favor.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.